

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

**1. COMPETENCIA.**

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Purísima del Rincón, Gto., aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Purísima del Rincón, acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, certificación del acta de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del pasado 12 de noviembre, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2003, se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; radicándose la iniciativa en la misma fecha.

## **2. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, lo siguiente:

- a)** Integrar una subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.
- b)** Los criterios generales a observarse en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:
  - Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.

- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario.
- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Analizar con base en los estudios técnicos que presenten los iniciantes, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas por servicios de agua potable. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de los diputados y las diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Los diputados y las diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

#### **3.1 Consideraciones Generales.**

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

#### **3.2. Consideraciones particulares.**

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante no propone incrementos a las tasas, tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del 2003.

#### **De la naturaleza y objeto de la Ley.**

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

#### **De los ingresos y su pronóstico.**

Este apartado se justifica en atención a las siguientes razones:

- a) Permite precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá recibir ingresos durante el ejercicio del 2004; además de que resulta una obligación legal en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos.
- b) Consigna de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas, lo que permite observar el equilibrio entre el ingreso y el egreso.

Se consideró conveniente ajustar el pronóstico de ingresos, a los conceptos que se gravan en la Ley.

#### **De los impuestos.**

En la sección relativa al impuesto predial, se estimó atendible el mantener tasas diferenciadas, en vista del rezago en la actualización de los valores de los inmuebles, pretendiéndose con esta acción satisfacer, en la medida de lo posible, los principios de proporcionalidad y equidad, estableciendo las tasas en función de los valores registrados.

Por otra parte, y dado que el iniciante no propone incrementos ni decrementos, se realizó un ajuste a la tasa para los inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones cuyo valor haya sido determinado o modificado durante los años 2002 y 2003, a efecto de ajustar este valor a la tasa vigente en su Ley de Ingresos.

Ahora bien, como lo comentamos con anterioridad, el iniciante no propone incrementos a las tasas y tarifas en el capítulo de impuestos.

Atentos a las disposiciones de la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual estará en vigor a partir del mes de febrero del año 2004, en el rubro de fraccionamientos se adiciona como fracción XVI, el fraccionamiento mixto de usos compatibles, en congruencia a la nueva clasificación de los fraccionamientos.

#### **De los derechos.**

Al igual que en los impuestos, en este apartado el iniciante no presenta incrementos a las tarifas y cuotas.

Cabe señalar que en materia de agua potable se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones:

- a) Ajustar las tarifas por concepto de contratos a efecto de unificarlas, atendiendo con ello a los principios de proporcionalidad y equidad.
- b) Prever las tarifas por incorporación a la red de agua para fraccionamientos;

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

En el rubro de mercados, se eliminaron los conceptos relativos a los permisos para la venta fuera de horario establecido en el reglamento de mercados y para la venta en días festivos, debido a que no son propios a dichos servicios.

En materia de panteones se hace un ajuste, para clarificar que la tarifa aplicable es por la inhumación en fosa o gaveta y no por la autorización de dicha inhumación. Se elimina lo relativo a la licencia para construcción de monumentos en panteones concesionados, por no ser materia de ingreso para el Municipio.

En las secciones de servicios de obra pública y desarrollo urbano y de anuncios, las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, estimamos conveniente incluir el párrafo que indique lo que el otorgamiento de las licencias respectivas incluye.

En materia de fraccionamientos se incluye el permiso de venta, ya que el concepto de preventa desaparece en la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que entrará en vigor en el mes de febrero del 2004. Lo anterior se impacta también en los artículos transitorios, para prever que a la entrada en vigor de la nueva Ley, la aplicación de la tarifa por preventa, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

En la sección relativa a certificados y certificaciones, se suprime el concepto relativo a la venta de formas de certificación de traslación de dominio, por estimar que éste corresponde a un producto.

Por otra parte, consideramos justificado incorporar un capítulo que establezca las contribuciones derivadas de la prestación de servicios en materia de información pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**De las contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones federales e ingresos extraordinarios.**



Se consideró conveniente atender las propuestas del iniciante en estos capítulos, por estimar que su regulación es adecuada.

#### **De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del 2004 este capítulo, dado que su objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros.

#### **De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Atinadamente se mantiene este apartado que tiene como finalidad dar oportunidad al sujeto pasivo del tributo, de exponer las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

#### **Disposiciones transitorias.**

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2004.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.
- El tercero y cuarto, derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos, tanto para su remisión como para los supuestos tributarios que se fundan en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

## **DECRETO**

### **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

##### **I.- Contribuciones:**

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

##### **II.- Otros ingresos:**

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

**Artículo 3.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

<b>I.- IMPUESTOS:</b>	<b>\$ 5,124,364.37</b>
<b>a).-</b> Impuesto Predial.	\$ 4,574,364.37
<b>b).-</b> Impuesto sobre traslación de dominio.	200,000.00
<b>c).-</b> Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	250,000.00
<b>d).-</b> Impuesto de fraccionamientos.	100,000.00
<b>e).-</b> Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.	
<b>f).-</b> Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	
<b>g).-</b> Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	
<b>h).-</b> Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.	
 <b>II.- DERECHOS:</b>	 <b>\$ 1,821,000.00</b>
<b>a).-</b> Por servicios de depósito de basura.	50,000.00
<b>b).-</b> Por servicios de mercados.	
<b>c).-</b> Por servicios de panteones.	200,000.00
<b>d).-</b> Por servicios de rastro.	1,000,000.00

<b>e).</b> - Por servicios de seguridad pública.	
<b>f).</b> - Por servicios de casas de la cultura.	
<b>g).</b> - Por servicios de protección civil.	
<b>h).</b> - Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.	200,000.00
<b>i).</b> - Por servicios de práctica de avalúos.	
<b>j).</b> - Por servicios en materia de fraccionamientos.	200,000.00
<b>k).</b> - Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.	1,000.00
<b>l).</b> - Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.	50,000.00
<b>m).</b> - Por servicios en materia ecológica.	
<b>n).</b> - Por servicios de expedición de certificados y certificaciones.	120,000.00
<b>o).</b> - Por servicios en materia de acceso a la información pública.	

**III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:**

- a).**- Ejecución de obras públicas.
- b).**- Derechos de Alumbrado público.

**IV.- PRODUCTOS:** **\$ 569,293.00**

**V.- APROVECHAMIENTOS:** **15,546,654.00**

**VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:** **18,857,196.02**

**VII.- EXTRAORDINARIOS:** **230,500.00**

**TOTAL** **42,149,007.39**

**Descentralizadas:**

Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LOS IMPUESTOS****SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II.- **Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:**

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c.- Inmuebles rústicos	6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año de 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	13 al millar
--	--------------

b.- Inmuebles rústicos

12 al millar

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial de primera	985	1774
Zona comercial de segunda	220	350
Zona habitacional centro medio	330	720
Zona habitacional centro económico	219	283
Zona habitacional media	276	419
Zona habitacional de interés social	201	244
Zona habitacional económica	168	262
Zona marginada irregular	68	115
Valor mínimo	32	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,587.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	3,866.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,214.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,214.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,756.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,293.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,035.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,749.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,433.00

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,491.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,150.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	831.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	520.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	401.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	229.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,637.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,125.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,605.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,781.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,433.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,064.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,000.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	803.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	659.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	659.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	520.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	462.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2,867.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,469.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,035.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	1,921.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,462.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,150.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,326.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,064.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	831.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	803.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	659.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	545.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	462.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	344.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	229.00

Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,293.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,806.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,433.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,605.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,347.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,032.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,064.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	864.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	749.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,433.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,229.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	978.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,064.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	864.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	659.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,663.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,462.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,229.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,208.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,032.00
Frontón	Media	Malo	17-3	803.00

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 9,589.00
2.- Predios de temporal	\$ 3,655.00
3.- Agostadero	\$ 1,634.00
4.- Cerril o monte	\$ 688.00



Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1.- Espesor del Suelo:</b>	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.- Topografía:</b>	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
<b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.- Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.02
2.-	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 12.18
3.-	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 25.08
4.-	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 35.12
5.-	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.70 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.32
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.22
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.22
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.11
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.15
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.32
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.11
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.22
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.11
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.32
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.09
XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.20

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |  |        |
|--|--------|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6%     |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido.                             | 15.75% |

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA, PIZARRA, BASALTO,  
CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- |        |  |        |
|--------|--|--------|
| I.-    | Por metro cúbico de cantera sin labrar                         | \$3.82 |
| II.-   | Por metro cuadrado de cantera labrada                          | \$1.75 |
| III.-  | Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$1.75 |
| IV.-   | Por tonelada de pedacería de cantera                           | \$0.60 |
| V.-    | Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera              | \$0.03 |
| VI.-   | Por metro lineal de guarnición derivado de cantera             | \$0.03 |
| VII.-  | Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza                 | \$0.35 |
| VIII.- | Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle          | \$0.12 |

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

**I.- Contratos:**

<i>Agua potable</i>	<i>Diámetro en pulgadas</i>				
	<i>1/2 "</i>	<i>3/4 "</i>	<i>1 "</i>	<i>1<sup>1/2</sup> "</i>	<i>2 "</i>
Para todos los giros	\$ 670.00	\$ 945.00	\$ 2,500.00	\$ 2,925.93	\$ 3,500.00
<b>Descarga agua residual</b>	<b>6"</b>	<b>8"</b>			
Para todos los giros	\$ 490.00	\$ 490.00			

**II.- Pago de derechos de dotación y descarga:**

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
Popular	\$ 1,815.85	\$ 838.35	\$ 2,654.20
Interés social	\$ 2,301.15	\$ 1,061.45	\$ 3,362.60

Medio	\$ 2,930.20	\$ 1,352.40	\$ 4,282.60
Residencial	\$ 3,453.45	\$ 1,610.00	\$ 5,063.45
Campestre	\$ 3,996.25	\$ 1,844.60	\$ 5,840.85

### III.- Cobro de introducción de agua potable y descarga de drenaje a otros giros:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio por litro por segundo siguiente:

<b>Derechos de conexión</b>	<b>Por litro/ segundo</b>
A las redes de agua potable	\$ 168,500.00
A las redes de drenaje	\$ 92,675.00

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

	Importe
Zona popular	\$ 990.00
Zona int. Social	\$ 1,115.00
Zona media	\$ 1,490.00
Zona residencial	\$ 1,860.00

En caso de construcción de inmuebles dedicados a giro comercial o industrial, o el cambio de uso de predio de doméstico a uno diferente, se pagará de acuerdo al gasto máximo diario que arroje el proyecto.

### Servicios

**IV.- Trabajos de conexión:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Concreto</b>	<b>Tierra Rep.</b>	<b>De concreto</b>
Toma de agua potable	metro lineal	\$ 120.00	\$ 35.00	\$ 120.00
Descarga de agua residual	metro lineal	\$ 150.00	\$ 55.00	\$ 150.00

**V.- Reposiciones:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Concreto y asfalto</b>
Toma de agua potable	metro lineal	\$ 120.00
Descarga de agua residual	metro lineal	\$ 150.00

**VI.- Reconexiones:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
En el medidor	Toma	\$ 60.00
En la calle	Toma	\$ 150.00

**VII.- Otros servicios:**

<b>Operativos</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Agua para construcción	Metro cúbico	\$ 4.50
Agua en pipa comunitaria	Metro cúbico	\$ 8.00
Agua en pipa comercial	Metro cúbico	\$ 12.00
Instalación de medidor nuevo	Pieza	\$ 300.00
Instalación de medidor reconstruido	Pieza	\$ 150.00
Tubo de concreto de 6" de diámetro	Pieza	\$ 30.00
Accesorios de interconexión de agua	Juego	\$ 100.00



**VIII.- Limpieza de fosa séptica zona urbana:**

a).- Doméstica	Viaje	\$ 200.00
b).- Comercial	Viaje	\$ 450.00
c).- Industrial	Viaje	\$ 700.00

**IX.- Limpieza de fosa séptica foránea:**

a).- Doméstica	Viaje	\$ 450.00
b).- Comercial	Viaje	\$ 700.00
c).- Industrial	Viaje	\$ 1,200.00

**X.- Limpieza de descarga de drenaje:**

a).- Doméstica	Descarga	\$ 200.00
b).- Comercial	Descarga	\$ 450.00
c).- Industrial	Descarga	\$ 700.00

**XI.- Limpieza de descarga interna de drenaje:**

a).- Doméstica	Lote	\$ 300.00
b).- Comercial	Lote	\$ 600.00
c).- Industrial	Hora	\$ 1,200.00

**XII.- Administrativos:**

Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$	5.00
Cambio de titular de contrato	Contrato	\$	50.00
Emisión de carta de factibilidad para Fraccionamientos	Carta	\$	750.00
Constancia de no adeudo	Carta	\$	50.00
Suspensión voluntaria	Anualidad		50% de la tarifa anual
Suspensión temporal	Contrato	\$	200.00

### XIII.- Técnicos (Para Fraccionadores):

	Unidad	Importe	
Revisión proyecto hidráulico	Vivienda	\$	60.00
Revisión proyecto sanitario	Vivienda	\$	60.00
Supervisión de obra	Vivienda	\$	50.00
Recepción de obra	Vivienda	\$	30.00

### Tarifa por descarga de aguas residuales, industriales o de servicios

#### XIV.- Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual:

- a).- Por metro cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible. \$ 0.14
- b).- Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. \$ 0.62
- c).- Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. \$ 1.10
- d).- Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. \$ 0.20

- e).- **En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.** **\$ 5,100.00**

#### TARIFAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

**XV.- Por servicio medido en pago mensual:**

**Estas tarifas serán aplicadas a los usuarios que cuenten con servicio de micro medición.**

<b>Rangos</b>	<b>Doméstico</b>	<b>Comercial</b>	<b>Industrial</b>
De 0 a 13 m <sup>3</sup>	\$ 29.00	\$ 37.00	\$ 59.00
De 14 a 20 m <sup>3</sup>	\$ 2.20	\$ 2.78	\$ 5.30
De 21 a 30 m <sup>3</sup>	\$ 2.26	\$ 2.84	\$ 5.40
De 31 a 40 m <sup>3</sup>	\$ 2.33	\$ 2.91	\$ 5.50
De 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$ 2.46	\$ 3.04	\$ 5.62
De 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$ 2.63	\$ 3.17	\$ 5.68
Mas de 61 m <sup>3</sup>	\$ 2.78	\$ 3.48	\$ 5.74

**Estas tarifas se aplicarán a los usuarios que no tengan servicio micromedido**

Doméstico	\$ 60.00
Comercial	\$ 84.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

#### SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE DEPÓSITO DE BASURA

**Artículo 15.-** La prestación del servicio público de depósito de basura será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de empresas o comercios que soliciten este servicio, siempre y cuando se trate de sólidos no peligrosos, se causarán derechos a una cuota de \$ 12.00 por tonelada.

### **SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE MERCADOS**

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I.- Cuota de recuperación de entrada a baños de mercado municipal.	\$ 2.00
II.- Ocupación de vía pública por M2.	\$ 5.00

### **SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 17.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a).- Por un quinquenio	\$ 139.50
b).- A perpetuidad	\$ 478.10
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 50.00
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 80.00

<b>IV.-</b> Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 111.30
<b>V.-</b> Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 319.30
<b>VI.-</b> El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
<b>a).-</b> Gaveta	\$ 1,000.00
<b>b).-</b> Fosa	\$ 3,125.00
<b>VII.-</b> Autorización por exhumación de restos.	\$ 200.00

#### **SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 18.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

Por sacrificio de animales, por cabeza:

<b>a).-</b> Ganado ovicaprino	\$22.00
<b>b).-</b> Ganado porcino	\$43.00
<b>c).-</b> Ganado Bovino	\$65.00
<b>d).-</b> Arrastre y sacrificio de animales que lleguen caídos al rastro	\$140.00
<b>e).-</b> Pesada de animales	\$8.00
<b>f).-</b> Día extra de refrigeración por canal	\$20.00

- g).**- Incineración de animales decomisados que presenten enfermedades que causan zoonosis \$ 21.00

**SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 19.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares cuando medie solicitud, se cobrará una cuota de \$ 200.00 por elemento por evento.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 20.-** Por la prestación de los servicios de las casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Inscripción a Talleres Artísticos (Danza, Música, Teatro)	\$ 150.00
II.- Inscripción a Taller de Máscaras	\$ 250.00
III.- Taller Navideño	\$ 50.00
IV.- Cursos de verano	\$ 100.00

Los cursos están exentos de mensualidades.

**SECCIÓN OCTAVA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 21.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$ 100.00
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego	\$ 100.00

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 22.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

**a) Uso habitacional:**

1.- Marginado	\$ 40.00 por vivienda
2.- Económico	\$ 165.00 por vivienda
3.- Media	\$ 3.80 por m <sup>2</sup>
4.- Residencial o departamentos	\$ 4.80 por m <sup>2</sup>

**b) Uso especializado:**

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 5.50 por m <sup>2</sup>
2.- Áreas pavimentadas	\$ 1.90 por m <sup>2</sup>
3.- Áreas de jardines	\$ 1.00 por m <sup>2</sup>

**c) Bardas o muros:** \$ 0.90 por ML

**d) Otros usos:**

**1.-** Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 4.00 por m<sup>2</sup>

**2.-** Bodegas, talleres y naves industriales \$ 0.90 por m<sup>2</sup>

**3.-** Escuelas \$ 0.90 por m<sup>2</sup>

**II.-** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo

**III.-** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

**IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

**a).-** Uso habitacional \$ 1.90 por m<sup>2</sup>

**b).-** Usos distintos al habitacional \$ 4.00 por m<sup>2</sup>

**V.-** Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 119.20

**VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 4.00 por m<sup>2</sup>

**VII.-** Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 1.90 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligroso se cobrará \$ 2.10 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción

**VIII.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$ 114.50



**IX.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen \$ 90.00

**X.-** Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

**A.-** Uso habitacional \$ 230.60

**B.-** Uso industrial \$ 670.80

**C.-** Uso comercial \$ 762.70

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 29.00 por obtener esta licencia.

**XI.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X

**XII.-** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$ 130.00

**XIII.-** Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 39.50

**XIV.-** Por certificación de terminación de obra:

**a).-** Para uso habitacional \$ 160.00

**b).-** Para usos distintos al habitacional \$ 320.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 23.-** Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 39.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

**II.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

**a).-** Hasta una hectárea \$106.40

**b).-** Por cada una de las hectáreas excedentes \$4.00

**c).-** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

**III.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

**a).-** Hasta una hectárea \$820.80

**b).-** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$106.40

**c).-** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$87.10

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**IV.-** Por la consulta vía MODEM de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$6.50

**SECCION DÉCIMA PRIMERA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 24.-** Los derechos por la prestación de los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. \$ 930.00

**II.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. \$ 1,020.00

**III.-** Por la autorización del fraccionamiento. \$ 1,020.00

**IV.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

**a).-** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. \$ 1.50 por lote

<b>b).</b> - Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.	\$ 0.10 por m <sup>2</sup>
<b>V.-</b> Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
<b>a).</b> - Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.75%
<b>b).</b> - Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.	1.125%
<b>VI.-</b> Por el permiso de preventa o venta.	\$ 0.10 por m <sup>2</sup>
<b>VII.-</b> Por la autorización para retificación.	\$ 0.10 por m <sup>2</sup>
<b>VIII.-</b> Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.10 por m <sup>2</sup>
<b>IX.-</b> Por levantamiento de planos topográficos:	
<b>a).</b> - Fraccionamiento regular	\$ 0.03 por m <sup>2</sup>
<b>b).</b> - Asentamientos humanos irregulares	\$ 0.05 por m <sup>2</sup>

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 25.-** Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
<b>a).</b> - Espectaculares	\$ 900.00
<b>b).</b> - Luminosos	\$ 500.00
<b>c).</b> - Giratorios	\$ 48.00
<b>d).</b> - Electrónicos	\$ 900.00
<b>e).</b> - Tipo Bandera	\$ 36.00
<b>f).</b> - Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
<b>g).</b> - Pinta de bardas	\$ 30.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
<b>a).</b> - Fija	\$ 20.00
<b>b).</b> - Móvil:	
<b>1.</b> - En vehículos de motor	\$ 50.00
<b>2.</b> - En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a).-</b> Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
<b>b).-</b> Tijera, por mes	\$ 30.00
<b>c).-</b> Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
<b>d).-</b> Mantas, por mes	\$ 30.00
<b>e).-</b> Pasacalles, por día	\$ 10.00
<b>f).-</b> Inflables, por día	\$ 40.00

**El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.**

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 26.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$850.00
<b>II.-</b> Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$400.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

**Artículo 27.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a).- General	
1.- Modalidad "A"	\$1,010.00
2.- Modalidad "B"	\$1,945.00
3.- Modalidad "C"	\$2,153.00
b).- Intermedia	\$2,680.00
c).- Específica	\$3,594.00
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo:	\$2,630.00
III.- Permiso para podar árboles:	\$30.00
IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$1,800.00

### SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

**Artículo 28.-** La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 26.00
II.- Certificados del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 60.00

III.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento \$ 26.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 29.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por consulta.	\$ 20.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 0.50
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.00
IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**



**Artículo 30.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 31.-** La contribución por el servicio de alumbrado público, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **TASAS**

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 32.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 33.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 34.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 35.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 36.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

#### **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 37.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

#### **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 38.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

##### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 39.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$150.00.

**Artículo 40.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

##### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 41.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 42.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Artículo Tercero.-** Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado y a su artículo 17, dicha remisión se entenderá referida a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

**Artículo Cuarto.-** A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

**GUANAJUATO GTO., 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003.**  
**LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR**  
**DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIP. HUMBERTO ANDRADE QUESADA.**

**DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO.**

**DIP. ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.**

**DIP. CAROLINA CONTRERAS PÉREZ.**

**DIP. ARTEMIO TORRES GÓMEZ.**

**DIP. ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.**

**DIP. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.**

**DIP. J. NABOR CENTENO CASTRO.**

**DIP. JOSÉ HUERTA ABOYTES.**

**DIP. CARLOS RUIZ VELATTI.**

**DIP. ANTONINO LEMUS LÓPEZ.**

**DIP. GABRIEL VILLAGRÁN GODOY.**

La presente hoja forma parte del dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, presentan al Pleno sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2004.